



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

05 JUL 2018

S.G.A

E-004 132

Señor
JULIA SERRANO MONSALVO
Representante Legal
Triple A DE B/Q S.A. E.S.P.
Cra 58 N° 67 - 09
Barranquilla

REF: AUTO No. **00000948**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 :43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0227-029
Proyectó: M Garcia. Contratista/Odair Mejia Mendoza. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°001531 del 27 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos ambientales a la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., Operadora del relleno sanitario Henequén, identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, relacionados con:

- *"Informar las causas y el plan de acción ante el incumplimiento de los parámetros Detergentes, Fenoles, Cromo, y Grasas y aceites y Coliformes Fecales en aguas superficiales."*
- *"Informar las causas y el plan de acción ante el incumplimiento de los parámetros Detergentes, Nitritos, Fenoles, Cloruros, Sulfatos, Cadmio, Cromo, Plomo y Grasas y aceites en aguas subterráneas."*

Que la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en su condición de operadora del Relleno Sanitario Henequén, presentó con el radicado N° 0009824 del 24 de octubre del 2017, recurso de reposición contra Auto N°001531 del 2017, dentro del término legal.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°09824 del 24 de octubre de 2017, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso por presentar dicho recurso dentro del término legal.

Que el escrito argumenta los siguientes aspectos

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Numeral 1 del auto recurrido se establece: *"Informar las causas y el plan de acción ante el incumplimiento de los parámetros Detergentes, Fenoles, Cromo, y Grasas y aceites y Coliformes Fecales en aguas superficiales."* Indica el recurrente que entre los parámetros (detergente, fenoles y cromo) no puede afirmarse que sobrepasan los límites establecidos, lo que pasa es que el método y los equipos utilizados para su análisis operan en un rango cuyo límite inferior es

Japat

12/10/18
9:00
6/10/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA.”

mayor que el valor máximo admisible, por lo que no es posible afirmar que se cumple o no con la norma.

Lo más importante es preguntar porque las aguas del arroyo león deben ser aptas para consumo Humano o domésticos con la sola aplicación de tratamiento convencional? Preguntan que existen criterios de calidad diferentes para die destinaciones diferentes, porque escoger precisamente este?

Indican que de acuerdo a la matriz de zonificación ambiental de cuencas contenida en la resolución citada, muestra que el uso predominante en ella es preservación de flora y fauna, los usos prohibidos son recepción de aguas contaminantes si tratamiento. Recepción de aguas tóxicas y los objetivos de calidad para el periodo 2011 -2010, correspondiente a los cuerpos de agua clase III cuyo potencial de uso del agua es prioritaria para USO INDUSTRIAL y para usos AGRICOLA Y PECUARIO. Los objetivos de calidad para el decenio para las cuencas y tramos CLASE III están establecidos en el artículo de la resolución y los parámetros que allí se fijan difieren de los considerados en el Auto 1531 de 2017.

Anotan que durante el monitoreo se tomaron muestras aguas arriba y aguas abajo y puede observarse que en los resultados de la muestra aguas arriba se observa que no se cumplen los parámetros de control establecidos esto quiere decir que cuando el arroyo llega a la zona de influencia del relleno sanitario ya viene contaminado, esto descarta la responsabilidad de que la triple A incumple con el criterio de calidad adoptado para el análisis.

Que para resolver el caso de marras se procedió a revisar el expediente 0227-029, el cual corresponde a la sociedad en referencia, al igual que los argumentos expuestos en el radicado N°0009824 del 24 de octubre del 2017, que registra el recurso impetrado cuya solicitud se refiere a la eliminación de los requerimientos del auto recurrido y del análisis de la solicitud, y las evidencias contenidas en la información allegada, se pronuncia esta Corporación con el Informe Técnico N° 00410 del 9 de mayo de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental, indicándose los siguientes aspectos:

Frente a lo expuesto, la C.R.A., acepta lo argumentado, en el sentido de MODIFICAR el requerimiento expuesto, debido a que el relleno sanitario Henequén tiene como uso predominante para agua superficial, el “uso industrial y agropecuario”, según la Resolución N° 258 del 2011¹, aclarándose que como criterios comparativos de referencia, deben tomarse los parámetros establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.5² y 2.2.3.3.9.6³ del Decreto 1076 del 2015. Así mismo, se aclara que es importante comparar los resultados de caracterización de aguas arriba y aguas abajo del arroyo León, de manera que pueda realizarse un análisis del agua antes y después de su paso por el relleno sanitario.

Numeral 2: *“Informar las causas y el plan de acción ante el incumplimiento de los parámetros Detergentes, Nitritos, Fenoles, Cloruros, Sulfatos, Cadmio, Cromo, Plomo y Grasas y aceites en aguas subterráneas.”*

¹ Resolución 258/2011, expedida por la C.R.A., la cual establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción para el periodo 2011-2020.

² Artículo 2.2.3.3.9.5 Decreto 1076/2015. TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso agrícola. Los criterios de calidad para destinación recurso uso agrícola son los siguientes:...(…)...

³ Artículo 2.2.3.3.9.6 Decreto 1076/2015. TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso pecuario. Los criterios de calidad para destinación recurso uso pecuario son los siguientes:...(…)...

J. P. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

Podemos observar que de cuatro de estos parámetros (fosfatos, cadmio, cromo y plomo) no puede afirmarse tajantemente que sobrepasan los límites establecidos pues ocurre que el método y/o los equipos utilizados para su análisis operan en un rango cuyo límite inferior es mayor que el valor máximo admisible, por lo que no es posible afirmar rotundamente que se cumple o no con la norma.

Adicionalmente, no se establece qué norma o disposición legal establece que su calidad sea la establecida en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 y no la establecida para cualquiera de los otros usos posibles. Adicionalmente, cualquiera que sea el uso del agua escogido como objetivo deseable por la autoridad ambiental, el que las aguas subterráneas que subyacen en el relleno sanitario El Henequén no cumplan con los criterios de calidad establecidos por la norma no constituye "por sí" un incumplimiento por parte de Triple A, y las causas de esta situación pueden deberse a condiciones naturales relativas a la composición físico-química de las capas del subsuelo o a factores antropícos o, más probablemente, a una combinación de ambos. En este caso, para identificar una causa (o causas) concreta habría que considerar posibles fuentes de contaminación a todo lo largo y ancho de la superficie que ocupa este cuerpo de agua, que no se limita exclusivamente al área del relleno sino que su extensión es mucho mayor. Para esto tendríamos que considerar la dirección de las corrientes subterráneas, para lo cual transcribimos lo siguiente tomado del "Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mailloquin (C.R.A. 2006)", cuenca dentro de la cual se encuentra situado el relleno sanitario, en su página 124:

*"Movimiento de las aguas subterráneas.
Los flujos subterráneos horizontales del sistema acuífero se dirigen, ... y, en la zona costera, desde el borde de los valles hacia el mar. El agua lluvia que se infiltra en el subsuelo recarga el acuífero superficial o libre en los lugares donde faltan capas arcillosas sobre el acuífero, por lo que se pueden considerar como importantes áreas de recarga las zonas a lo largo de los límites de la región semiplana como la costera."*

Fuente: Radicado N° 0009824 del 24 de octubre del 2017

Frente a lo argumentado, esta Entidad considera que se acepta lo argumentado, en el sentido de MODIFICAR el requerimiento expuesto, debido a que el relleno sanitario El Henequén tiene como uso predominante para fuentes de agua superficial el de "uso estético", aclarándose que como criterios comparativos de referencia, deben tomarse los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.9 del Decreto 1076 del 2015.

2. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

De la evaluación de los argumentos expuestos se tiene que debido a que el relleno sanitario Henequén tiene como uso predominante para agua superficial, el de "uso industrial y agropecuario", es pertinente modificar la Resolución N° 258 del 2011, aclarándose que como criterios comparativos de referencia, deben tomarse los parámetros establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.5⁴ y 2.2.3.3.9.6⁵ del Decreto 1076 del 2015, adicionalmente, se aclara que es importante comparar los resultados de caracterización de aguas arriba y aguas abajo del arroyo León, de manera que pueda realizarse un análisis del agua antes y después de su paso por el relleno sanitario.

Del mismo modo, la empresa señaló que el relleno sanitario El Henequén tiene como uso predominante para fuentes de agua superficial el de "uso estético", aclarándose que como criterios de referencia, deben tomarse los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.9⁶ del Decreto 1076 del 2015.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., es procedente modificar los requerimientos establecidos en el Auto N° 1531 del 27 de septiembre de 2017, en el sentido de cambiar los recurridos y establecer los siguientes requerimientos así:

⁴ Artículo 2.2.3.3.9.5 Decreto 1076/2015. TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso agrícola. Los criterios de calidad para destinación recurso uso agrícola son los siguientes:...(…)...

⁵ Artículo 2.2.3.3.9.6 Decreto 1076/2015. TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso pecuario. Los criterios de calidad para destinación recurso uso pecuario son los siguientes:...(…)...

⁶ Artículo 2.2.3.3.9.9 Decreto 1076/ 2015 TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso estético. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso estético son los siguientes:...(…)...

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUÉN - BARRANQUILLA."

a) La empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A. los informes de los monitoreos de **aguas subterráneas** del relleno sanitario Henequén, tal como lo establece el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Dicho informe debe describir:

- Descripción y análisis de las muestras y los parámetros evaluados, comportamientos anormales, sugerencias, tablas y figuras de la comparación de los resultados con los criterios establecidos en los Artículos 2.2.3.3.9.5⁷ y 2.2.3.3.9.6⁸ del Decreto 1076/2015.

La empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A. los informes de los monitoreos de **aguas superficiales**, principalmente del arroyo León, tal como lo establece el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Dicho informe debe describir:

- Descripción y análisis de las muestras y los parámetros evaluados, comportamientos anormales, sugerencias, tablas y figuras de la comparación de los resultados con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.9. del Decreto 1076/2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la

⁷ Artículo 2.2.3.3.9.5 Decreto 1076/ 2015 TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso agrícola. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso uso agrícola son los siguientes:...(…)...

⁸ Artículo 2.2.3.3.9.6 Decreto 1076/ 2015 TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso pecuario. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso uso pecuario son los siguientes:...(…)...

Jepoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a

Jaracá

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración prevía su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y

Jpoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA.”

Aclararlo por tales motivos, en el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitimos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En merito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del Auto N°001531 del 2017, el cual estableció unos requerimientos ambientales a la empresa LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P Operador del Relleno Sanitario Henequén – Barranquilla, identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Hemer, en el sentido de modificar los requerimientos ambientales de acuerdo con la parte motiva de este proveído, en artículo se define:

"REQUERIR a la empresa LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA. TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Hemer, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria de este proveído:

- a) Presentar los informes de los monitoreos de **aguas subterráneas** del relleno sanitario Henequen, tal como lo establece el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Dicho informe debe describir:
 - Descripción y análisis de las muestras y los parámetros evaluados, comportamientos anormales, sugerencias, tablas y figuras de la comparación de los resultados con los criterios establecidos en los Artículos 2.2.3.3.9.5. y 2.2.3.3.9.6. del Decreto 1076/2015.
- b) Presentar los informes de los monitoreos de **aguas superficiales, principalmente del arroyo León**, tal como lo establece el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Dicho informe debe describir:
 - Descripción y análisis de las muestras y los parámetros evaluados, comportamientos anormales, sugerencias, tablas y figuras de la comparación de los resultados con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.9. del Decreto 1076/2015.

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°001531 de septiembre 27 de 2017, el cual estableció unos requerimientos a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA. TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011.

Jepoa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000948 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001531 DEL 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA.”

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

05 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0227-029
VNF T.410 9/05/2018
Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor